

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-78/2013.

**ACTORES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:** OCTAVIO  
RAMOS RAMOS.

**SECRETARIA:** EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a  
veinticuatro de mayo de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión  
constitucional electoral promovido, *per saltum* o salto de  
instancia, por los Partidos Políticos de la Revolución  
Democrática y Acción Nacional, en contra de los acuerdos  
**IEQROO/CG/A-142-13** y **IEQROO/CG/A-161-13**, de trece de  
mayo de la presente anualidad, emitidos por el Consejo  
General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante los  
cuales se determinó la procedencia del registro de las  
planillas de candidatos independientes a miembros de los  
ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito  
Juárez y Solidaridad, respectivamente; y,

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**a. Reformas a la Ley Electoral de Quintana Roo.** El veintidós de noviembre y el siete de diciembre, ambos de dos mil doce, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo los decretos 170 y 199 emitidos por el Congreso local, en los que se realizaron diversas modificaciones a la Constitución local y a la ley electoral, con el fin de incluir las candidaturas independientes.

**b. Acciones de inconstitucionalidad.** En contra de tales modificaciones, los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y del Trabajo, promovieron acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo a esas demandas, se integraron las acciones de inconstitucionalidad 67 y acumuladas, 68 y 69 de dos mil doce.

**c. Resolución de las acciones de inconstitucionalidad.** En las sesiones públicas de cinco, siete, once, doce y catorce de marzo de este año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas.

En dichas sesiones, entre otras cuestiones, se desestimaron los conceptos de invalidez del artículo 134, fracciones II y III, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

**d. Aprobación de lineamientos y convocatoria.** El dieciséis de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió los "*Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2013*", y aprobó la "*Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral ordinario 2013*."

La convocatoria fue publicada en el diario "Quequi" el dieciocho de marzo inmediato.<sup>1</sup>

**e. Solicitudes de registro de aspirantes.** El veintinueve de marzo del año en curso, diversos ciudadanos presentaron en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, la solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes para integrar los ayuntamientos de Quintana Roo.

**f. Acuerdo de porcentaje de respaldo.** El tres de abril de la presente anualidad, mediante el acuerdo **IEQROO/CG/A-062-13**, el Instituto Electoral de Quintana Roo determinó el mínimo de manifestaciones que deberían obtener los aspirantes a candidatos independientes, para alcanzar la declaratoria de derecho para ser registrados en esa modalidad.

---

<sup>1</sup> Los antecedentes enunciados hasta este punto, constan en el acuerdo de competencia SUP-JRC-53/2013, lo cual es un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**g. Procedencia de planillas.** El propio tres de abril, el Instituto Electoral de Quintana Roo determinó procedente el registro de planillas como aspirantes a candidatos independientes a miembros de los ayuntamientos de diversos municipios.

**h. Acuerdo sobre el derecho de registro como candidatos independientes.** El veintitrés de abril del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo **IEQROO/GC/A-107-13**, mediante el cual se señaló a las personas que tendrán derecho a solicitar su registro como candidatos independientes en la modalidad de miembros de los ayuntamientos, a fin de contender en el proceso electoral ordinario local dos mil trece.

**i. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra del acuerdo anterior, el veintiséis de abril de la anualidad en curso, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional presentaron, *per saltum* o salto de instancia, juicio de revisión constitucional electoral. Dicho juicio fue radicado en el expediente **SX-JRC-68/2013**.<sup>2</sup>

**j. Acuerdos de registro.** El trece de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió los acuerdos **IEQROO/CG/A-142-13** y **IEQROO/CG/A-161-13**, mediante los cuales determinó la

---

<sup>2</sup> Los antecedentes referidos en las letras **e, f, g, h, i**, constan en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-68/2013, lo cual es un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

procedencia del registro de las planillas de candidatos independientes a miembros de los ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad, respectivamente. Acuerdos que obran a fojas 52 a 85 del expediente en que se actúa.

**k. Resolución del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-68/2013.** El veintitrés de mayo de la presente anualidad, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio referido y resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.** Se **modifica** el acuerdo **IEQROO/CG/A-107-13**, de veintitrés de abril de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual declaró quienes tendrán derecho a solicitar su registro como candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento, en la parte impugnada.

**SEGUNDO.** Se **revocan** los acuerdos **IEQROO/CG/A-142-13** y **IEQROO/CG/A-161-13**, dónde se declara la procedencia de los registros de las planillas de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad.

**TERCERO.** Se **otorga** a los ciudadanos que integran las planillas de los ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad, el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, para que modifiquen sus planillas, a efecto de cumplir con la cuota de género, esto es, que sus integrantes no excedan del sesenta por ciento de un mismo género y sus fórmulas se conformen de un propietario y un suplente del mismo género.

**CUARTO.** Se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo, que notifique a los integrantes de las planillas o sus representantes, sobre lo ordenado en esta ejecutoria.

**QUINTO.** La responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de los acuerdos **IEQROO/CG/A-142-13** y **IEQROO/CG/A-161-13**, mediante los cuales se determinó la procedencia del registro de las planillas de candidatos independientes a miembros de los ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad, respectivamente, el dieciséis de mayo de la anualidad en curso, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional presentaron, *per saltum* o salto de instancia, juicio de revisión constitucional electoral. Lo señalado es visible de fojas 6 a 44 de autos.

**a. Recepción del juicio de revisión constitucional electoral.** El veintidós de mayo del presente año, se recibió en esta Sala la demanda, el informe circunstanciado, y demás constancias atinentes, como consta en la foja uno del expediente del juicio en que se actúa.

**b. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-78/2013**, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque el acto impugnado son dos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, relacionado con el registro de cuatro planillas de candidatos independientes de ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local dos mil trece, entidad federativa, que por geografía electoral y tipo de elección, corresponde conocer a este órgano colegiado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192 y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Vía *per saltum* o salto de la instancia.** Los partidos políticos actores solicitan que este órgano jurisdiccional conozca de su impugnación *per saltum*, en virtud de que planillas que no cumplen con la cuota de género, están ya realizando campañas electorales.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, tal y como lo solicitan los promoventes, procede el conocimiento *per saltum* o salto de la instancia de la controversia planteada, por las siguientes razones.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, el cual impone a los accionantes la carga de agotar las instancias previas al referido juicio para combatir los actos y resoluciones que impugnan.

Ese principio tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones generadas por el acto o resolución que se combate; idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos; y no meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia, o simples obstáculos con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Sin embargo, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los afectados quedan relevados de cumplir con esa carga procesal y están en condiciones para acudir *per saltum* o salto de instancia ante este Tribunal.

Ello ocurre cuando su agotamiento conlleve una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de los medios de impugnación ordinarios implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En esas circunstancias, se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto, se puede acudir directamente a la vía jurisdiccional federal electoral.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **9/2001**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.<sup>3</sup>

En consecuencia, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante la autoridad jurisdiccional federal, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado.

Ahora bien, para que opere dicha figura es presupuesto indispensable, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido; es decir, que la acción se ejerza dentro del plazo previsto para la interposición del

---

<sup>33</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 254-256.

recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada, en el caso, en la legislación ordinaria.

Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum*, pero el plazo previsto para promover el medio de impugnación local que abre la primera instancia, es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado sólo está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo y justificar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón contenida en la jurisprudencia **9/2007**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.<sup>4</sup>

En el caso, los partidos políticos actores impugnan los acuerdos **IEQROO/CG/A-142-13** y **IEQROO/CG/A-161-13**, de

---

<sup>4</sup> Compilación 1997-2012, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, páginas 459-460.

trece de mayo de la presente anualidad, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante los cuales se determinó la procedencia del registro de las planillas de candidatos independientes a miembros de los ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad, respectivamente

Debe destacarse, que de conformidad con el artículo 169 de la Ley Electoral de Quintana Roo, las campañas electorales inician a partir de la fecha del registro de candidaturas que aprueben los órganos electorales competentes y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En razón de la disposición señalada, es que a partir del trece de mayo del año en curso, las planillas controvertidas de candidatos independientes, ya deben estar realizando campaña, con todo lo que ello conlleva, como es el acceso a tiempos de radio y televisión, así como el uso de financiamiento.

En razón de lo anterior, y para evitar que, eventualmente, planillas que no cumplan con todos los requisitos legales, estén realizando campaña, se considera necesario que esta Sala Regional, sin dilación alguna, resuelva el juicio en que se actúa.

Por otro lado, si bien, de acuerdo con la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, los actores debían agotar el juicio de inconformidad

previsto en el artículo 6, fracción II, del referido ordenamiento, el cual procede para impugnar, entre otros, los actos o resoluciones de los órganos centrales del instituto que causen un perjuicio, en el caso, como ya se precisó, por lo avanzado del proceso electoral en Quintana Roo, resulta suficiente para que el presente asunto sea resuelto en esta instancia federal, atento a las razones expuestas.

Además, la procedencia del salto de la instancia también deriva de que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 25, párrafo primero, de la ley adjetiva electoral de la referida entidad federativa para el medio de impugnación local; esto es, en los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Lo anterior, porque el acuerdo impugnado se emitió el trece de mayo de dos mil trece, y la demanda se presentó el dieciséis de mayo siguiente. De ahí que se haya presentado en el plazo legalmente establecido.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado el presente juicio sin materia, lo que conduce al desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, del ordenamiento adjetivo citado.

En efecto, la primera disposición invocada establece como causal de sobreseimiento, la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causal de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"<sup>5</sup>.

En el presente caso, los partidos promoventes combaten los acuerdos **IEQROO/CG/A-142-13** y **IEQROO/CG/A-161-13**, de trece de mayo de la presente anualidad, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante los cuales se determinó la procedencia del registro de las planillas de candidatos independientes a miembros de los ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad,

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 353 y 354.

respectivamente, por el incumplimiento de la cuota de género prevista en el artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

No obstante lo anterior, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el veintitrés de mayo de dos mil trece, esta Sala Regional resolvió el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-68/2013**, mediante la cual determinó, entre otras cosas, revocar los acuerdos **IEQROO/CG/A-142-13** y **IEQROO/CG/A-161-13**, precisamente porque se les otorgó el registro a las planillas de candidatos independientes a miembros de los ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad, respectivamente, sin que cumplieran los imperativos legales de la cuota de género.

Por tanto, si en el juicio que se resuelve se impugnan también los acuerdos **IEQROO/CG/A-142-13** y **IEQROO/CG/A-161-13**, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el trece de mayo del año en curso, resulta palmario que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en contra los acuerdos **IEQROO/CG/A-142-13** y **IEQROO/CG/A-161-13**, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el trece de mayo del año en curso.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los partidos políticos actores en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; y **por estrados** a los demas interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, en los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en

ausencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos. En razón de lo último este proyecto lo hace suyo el Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**MAGISTRADO**

**GUSTAVO AMAURI  
HERNÁNDEZ HARO**

**JUAN MANUEL  
SÁNCHEZ MACÍAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**LUIS FERNANDO SANDOVAL HERNÁNDEZ**